



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00436-00

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión

En proveído de 23 de noviembre de 2023, el despacho anunció proferimiento de sentencia de manera anticipada por no existir pruebas por practicar, a lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

2. Antecedentes

2.1. Hechos Relevantes.

Las demandadas JENNY ANDREA GÓMEZ MATEUS y SANDRA MILENA MUÑOZ, suscribieron el día 1 de julio de 2018, letra de cambio en favor de JORGE ALFREDO PINILLA MORENO, por la suma de \$ 2.200.000, con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2020.

Los intereses corrientes de la letra en comento se pactaron en la suma del 1% y, los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y las obligadas se encuentran en mora de cancelar la obligación adquirida.

2.2. Pretensiones.

Solicita el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JENNY ANDREA GÓMEZ MATEUS y SANDRA MILENA MUÑOZ CAMACHO, por el monto de \$2.200.000, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio arrimada y los respectivos intereses de corrientes y moratorios causados.

De igual manera peticiona que se condene en costas a las demandadas.

2.3. Del Trámite Procesal.

Mediante auto 30 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de JORGE ALFREDO PINILLA MORENO y contra JENNY ANDREA GÓMEZ MATEUS y SANDRA MILENA MUÑOZ CAMACHO, por el capital de \$ 2.200.000; los intereses de plazo causados del 1 de julio de 2018 al 1 de julio de 2020 e intereses de mora causados desde el 2 de julio de 2020 a la tasa máxima permitida.

2.4. Notificación y contestación de la demanda

Del auto de apremio se notificó a la demandada JENY ANDREA GÓMEZ MATEUS por aviso, quien guardó silencio en el término de traslado respectivo.

La demandada SANDRA MILENA MUÑOZ CAMACHO, se notificó por intermedio de curadora ad litem el 4 de octubre de 2023, quien dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de fondo, la denominada "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"; alegando que no se configuró la interrupción del término prescriptivo con la demanda incoada.

Del medio exceptivo presentado se dio traslado mediante auto de 25 de octubre de 2023, y dentro del mismo, la parte demandante se opuso a la prosperidad de aquel, manifestando diferentes razones que la llevó a no efectuar la notificación de la pasiva dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago.



En auto de 23 de noviembre de 2023, este juzgado anunció la emisión de sentencia anticipada.

3. Consideraciones.

3.1. De la naturaleza de los títulos ejecutivos.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

3.2. De La Naturaleza De Los Títulos Valores

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio-, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como "títulos ejecutivos"; por cuanto *"El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia"* -art. 626 *ibidem*-.

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia, estas son: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y si se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem).

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso corresponde al pagaré y que se hallan contemplados en los artículo 709 a 711 ibídem.

El proceso ejecutivo, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible.

3.3. De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones y su interrupción.

El Art. 2512 del Código Civil, define la prescripción como modo de extinción de las obligaciones, por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurran los presupuestos legales. A su turno, el Art. 2535 ibídem refiere: *"la prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dicha acción. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*. A su turno, el artículo 2536 ejusdem consagra los términos que deben correr para que se aplique la figura prescriptiva; que para el caso de los títulos valores adosados contempla un término de tres años.

El tema de la prescripción extintiva fue analizado, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. César Julio Valencia Copete en el proceso radicado al número 11001-3103-028-2004-00605-01, indicando que:

"... la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).

Y de esa forma acontece, merced a la presunción que, de antiguo, la desidia trae, pues que ella permite deducir la inexistencia de voluntad para ejercer el respectivo derecho, si en el periodo dispuesto por la normatividad el acreedor no ha desplegado un comportamiento activo y decidido en orden a realizar las cargas legales correspondientes. Por esa vía, ha de entenderse que no le asiste al titular atractivo alguno o, lo que es lo mismo, que ha incurrido en abandono."

No obstante lo anterior, la prescripción puede sufrir mutaciones, por ende, el artículo 2539 del Código Civil, consagra que:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

La interrupción civil, figura que resulta pertinente de analizar para el caso concreto por ser la alegada por el demandante, está desarrollada en el artículo 94 del CGP, según el cual: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

3.4. Del caso concreto.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago dado que el documento aportado como título de recaudo- LETRA DE CAMBIO, reúne las exigencias generales previstas para esta clase de cartulares, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo habida cuenta que se acredita la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las ejecutadas y en favor del ejecutante.

Contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la de prescripción.

Dicha figura constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con el artículo 1625-10 del Código Civil. La misma exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes. Término que corre desde el momento en que se hizo exigible la obligación (artículo 2535 ibídem); que en este caso obedece al 1 de julio de 2020.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, luego entendiéndose vencida la letra de cambio el 1 de julio de 2020, como se plasma en el título mismo, se contará desde ahí el término prescriptivo al no haberse desvirtuado esa afirmación por el extremo accionado.

Con báculo en lo anterior, una vez efectuado el cómputo de tiempo emerge claro que el periodo prescriptivo de la letra de cambio aportada estaría llamado a consolidarse el 1 de julio de 2023, conforme lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que alega la curadora ad litem de la demandada SANDRA MILENA MUÑOZ que, para el momento en que les fue notificada la demanda los tres años referidos ya habían llegado a su fin.

Al recorrer el traslado del medio exceptivo, la parte demandante alegó que, no fue producto de su omisión el no haberse logrado la notificación de las demandadas en el término de un año tras el proferimiento del auto que libró mandamiento de pago, siendo causa la decisión del juzgado quien se negó a decretar el emplazamiento una vez fue solicitado, instando a intentar la notificación de las accionadas en sus lugares de trabajo, por lo que solicitó que se descuente del conteo de términos, el lapso transcurrido desde el 3 de mayo de 2023, cuando se intentó la citación personal y se solicitó el emplazamiento inicialmente, debiéndose reanudar desde el momento en que se notificó a la curadora ad litem.

Frente a lo anterior, y dado que la defensa de la parte demandada se cimenta en la operancia del fenómeno prescriptivo respecto de la obligación contenida en la letra



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de cambio, aseverando que no tuvo lugar la interrupción de la misma, sea pertinente traer a colación lo dispuesto sobre el tema por el artículo 2529 del Código Civil, así:

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).*

En el trámite bajo cuerda se presentó una letra de cambio suscrita por las demandadas en favor del demandante, obligación que según expone este último, se halla pendiente de pago, con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2020.

Es del caso ahora determinar si la presentación de la demanda interrumpió civilmente la prescripción.

Sobre el tema, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., el cual señala:

"...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Es preciso recordar entonces que, el vencimiento de la letra de cambio arrimado ocurrió el 1 de julio de 2020. Por contera, el término prescriptivo principiaba a correr desde esta fecha y se entendía consumado después de tres años (1 de julio de 2023), no si antes mediaba la interrupción civil con la presentación de la demanda bajo los supuestos descritos u ora, la notificación en tiempo a los demandados.

Demuestra el diligenciamiento que el libelo fue presentado el 15 de junio de 2021, siendo librado el mandamiento de pago respectivo el 30 de junio de 2021, notificado en estados el día 1 de julio de la misma anualidad, por lo que su notificación a cualquiera de los demandados debía surtir, en principio, dentro del año siguiente a esta última data, si se quería interrumpir civilmente la prescripción con la demanda.

A la luz de los lineamientos esbozados, la notificación surtida por aviso a la demandada JENNY ANDREA GÓMEZ tuvo lugar el 31 de julio de 2023 y la notificación personal de la curadora ad litem de la demandada SADRA MILENA MUÑOZ CAMACHO acaeció el 4 de octubre de 2023, habiendo transcurrido frente a ambas accionadas, el plazo de un año contado desde la notificación de la orden de apremio al demandante, lo que trasluce que la demanda no invistió efectos interruptores.

En lo que respecta a la alegación de la parte demandante quien pretende que, se reste del conteo de un año para entender interrupción de la demanda, el término que transcurrió desde el momento en que solicitó el emplazamiento y se le ordenó que intentara notificar a las demandadas en su lugar de trabajo y, se reanude una vez se notificó a la curadora ad litem, sea pertinente destacar que, la carga de notificar al extremo accionado en debida forma no es del juzgado sino de la parte que decide acudir a la acción judicial, siendo deber del juzgado previo a acceder a un emplazamiento, procurar que, dicha notificación se hubiere intentado en las direcciones conocidas y pertinentes para ello, pues de lo contrario se podría incurrir en una violación al debido proceso y derecho de defensa, no obstante, esto no es causal de suspensión de términos que en contra del demandante pudieran correr.

Prueba de ello es que, la demandada JENNY ANDREA GÓMEZ, pudo ser notificada por aviso, luego haberse accedido a un emplazamiento respecto de ella como se solicitaba habría sido completamente errado.

Dicho esto, no se evidencia mora judicial alguna que hubiere podido incidir en el agotamiento e los términos prescriptivos o de interrupción de dicho fenómeno y que dé lugar a computar un tiempo adicional en este caso. Por el contrario, nótese que



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

dentro del trámite procesal se demostró la pasividad de la profesional del derecho, pues dejó transcurrir aproximadamente seis meses sin cumplir con su carga de notificar a la parte pasiva, por lo que este juzgado hizo requerimiento para cumplir con dicha actuación procesal mediante providencia de 19/12/2022, decisión judicial que solo fue atendida por la parte actora hasta el 02/05/2023, es decir, casi cinco meses posteriores al requerimiento efectuado por el despacho.

Sentado lo anterior se advierte para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G.P., no es un periodo de prescripción sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo. Por consiguiente, si éste vence, no implica que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores. Por el contrario, si el plazo sustancial contemplado en el citado artículo 789 del Código de Comercio, acaece sin que se hubiese notificado al demandado el mandamiento de pago librado en su contra, el derecho se considerará prescrito. Así las cosas, recuérdese que, si la notificación al ejecutado se surte fuera del lapso de gracia procesal pero dentro del término sustancial, es el acto de notificación el que interrumpe el término en cuestión.

De esta forma, es evidente que en el caso bajo estudio, tampoco la notificación de las demandadas logró interrumpir el fenómeno de la prescripción, pues para el tiempo que se notificó del auto de apremio a ellas – 31 de julio y 4 de octubre de 2023-, el trienio de la prescripción ya se hallaba consumado.

En consecuencia, la excepción de “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” propuesta por la curadora ad litem de la demandada SANDRA MILENA MUÑOZ CAMACHO se torna procedente, dando al traste con las pretensiones demandatorias, siendo consecuente dar por terminada esta lid.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y, al no existir depósitos judiciales constituidos, como consta en folio anterior, no se ordenará devolución alguna de dineros, no obstante, se ordenará que, de existir consignaciones de títulos a futuro, estos habrán de ser devueltos a quien se le descuentaren.

Por último, se condenará en costas a la parte demandante, incluyéndose como agencias en derecho, la suma de \$250.000 de conformidad con lo previsto en el Acuerdo N-PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción PRESCRIPCIÓN impetrada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **Decretar la TERMINACIÓN** del presente asunto, de acuerdo con el anterior pronunciamiento.

TERCERO: Ordenar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este caso. De existir depósitos judiciales constituidos a futuro habrán de devolverse a quien se le descuentaren.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor del extremo demandado. Se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00). Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e180b3bb695cf865a2564c56d5cacf677d7b35ddc602ccd6e98c5f04620329**
Documento generado en 07/12/2023 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>